

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de Ciruelas; ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada para procesar á don Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de la villa de Ciruelas.

Resulta:

Que en el año de 1860, ejerciendo Lucas Muñoz el citado cargo de Alcalde, el Ayuntamiento le confirió el de recaudador de las contribuciones:

Que en el primer trimestre de aquel año se cobraron tan solo las cuotas correspondientes al Tesoro en la contribucion territorial y de consumos, porque todavia no se habia aprobado el recargo que en la de consumos habia de exigirse para cubrir el presupuesto municipal:

Que despues de hecha la cobranza del primer trimestre, se recibió en el pueblo, con la necesaria aprobacion, el presupuesto respectivo, por el que se gravaban las cuotas de consumos con un 50 por 100 sobre las correspondientes al Tesoro; y como por la causa antes dicha no se hubiese satisfecho éste recargo en el primer trimestre, se entregó al Recaudador la lista cobratoria para que exigiese el segundo trimestre de lo que correspondía al Tesoro público, y los dos primeros del año por el recargo para gastos municipales, diciéndose en el encabezamiento de la espresada lista que era espresiva de la cuota que trimestralmente correspondía pagar á cada contribuyente:

Que Muñoz, teniendo en cuenta que nadie habia pagado el primer trimestre por recargo municipal, pidió doble cantidad que á la que tal recargo se ponía en la lista que debia servirle de guia para la recaudacion:

Que habiendo oido despues que por el pueblo se susurraba que exigía cantidades demás, previas las oportunas averiguaciones, comprobó la recaudacion con la relacion que se le dió, observando entonces que por concepto de recargos municipales habia cobrado doble cantidad de la que debiera á causa de haber atendido tan solo al encabezamiento de la lista, en donde se decia que las cuotas eran trimestrales, y no haberse fijado en que en las casillas con letra diminuta se hacia distincion de un trimestre correspondiente al Tesoro y un semestre por recargos municipales:

Que convencido el Alcalde de su error, se apresuró á deshacer la equivocacion, llamando á todos los sujetos de quienes habia cobrado la contribucion y entregándoles en el acto las respectivas diferencias:

Que en el mes de abril del corriente año, el Secretario del Ayuntamiento acusó á Lucas Muñoz de reo de exacciones ilegales por el motivo que queda espuesto:

Que en vista de ello, y previas las declaraciones de varios contribuyentes, que estuvieron conformes con lo relacionado, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex-Alcalde, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde en la manera con que procedió no habia tenido intencion de delinquir, segun se comprobaba por la prontitud con que habia acudido á corregir su equivocacion.

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion, bien sea que la destine á algun servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que si bien aparece que el Alcalde don Lucas Muñoz exigió de los contribuyentes del pueblo, en concepto de recargos municipales, mayores cantidades que las que correspondian segun la lista cobratoria que para el efecto se le habia entregado, semejante hecho no puede calificarse de abusivo, atendido lo incorrecto y contradictorio del estilo en que la lista estaba redactada:

Considerando que el mismo Alcalde enmendó el exceso que habia cometido tan pronto como tuvo noticia de ello por

los rumores que corrian en el pueblo, y por la conviccion que llegó á formar comprobando cuidadosamente lo que de él se decia con lo que resultaba de la misma lista cobratoria:

Considerando que por todo esto se ve bien claro que el Alcalde Muñoz no cometió abuso de ningun género que hubiera de ser penado, pues que corrigió oportunamente los efectos de su error;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Tortosa para procesar á don José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Tarragona consulta si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos incoados contra don José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys.

Resulta:

Que en el dia 8 de junio último, Juan Dalmau, vecino de la ciudad de Tarragona, se dirigió, acompañado de otros sujetos, á la villa de Tivenys con el objeto de buscar trabajadores que le ayudasen en la fabricacion de ladrillos en que se ocupaba Dalmau:

Que llegados al pueblo, se reunieron con ellos cuatro ó cinco vecinos del mismo; y despues de haber merendado, se salieron á la calle, donde habia otros vecinos á quienes Dalmau trató de brutos, diciéndoles que no sabian trabajar; lo que fué causa de que apedrearan á Dalmau y á los suyos, hasta el punto de hacerles encaminar al rio y coger la barca, donde tambien tuvieron disputas con el barquero; y habiendo oido los gritos el Alcalde don Francisco Cabanes, salió del pueblo, acompañado del guarda rural:

Que segun se dice, al propio tiempo que ocurría lo que se acaba de esponer, el Teniente Alcalde don José Piñol escitaba á varios vecinos á que salieran en persecucion de Dalmau y compañeros, diciéndoles que los mataran é hicieran de

ellos lo que quisiesen, en cuya virtud los indicados vecinos, acompañados de Piñol, se dirigieron al punto donde se encontraba dicho Dalmau, á quien acometieron, echándole en seguida al rio Ebro, retirándose despues todos á Tivenys:

Que habiendo formado el Alcalde las primeras diligencias sumarias para esclarecimiento del hecho, las remitió al Juez de primera instancia, quien despues de ampliar aquellas en los terminos que conceptuó oportunos, entendiendo que el Teniente Alcalde Piñol era reo del delito que se perseguía, resolvió continuar los procedimientos, dando aviso al Gobernador, porque, segun manifestaba, el hecho porque se acusaba á Piñol no le habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que no obstante ello, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, fundado en que Piñol, al obrar de la manera que lo hizo, habia sido por su carácter de Teniente Alcalde y como particular:

Visto el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercen las funciones de Alcalde que estos les confian:

Visto el art. 78 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley antes citada, que previene que los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las funciones que les correspondan como Concejales; las que le cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, y las judiciales que las leyes y reglamentos les concedieren:

Considerando que consta que el Alcalde don Francisco Cabanes, el dia en que tuvo lugar el alboroto, salió acompañado de un guarda para restablecer la tranquilidad, de lo que es consecuencia que el Teniente Alcalde don José Piñol no podia estar á la sazón desempeñando el cargo del Alcalde:

Considerando que no se acredita, ni en debida forma se aduce, que el Alcalde hubiese delegado en Piñol el encargo de cuidar por la conservacion del orden público, y que de lo antes espuesto se deduce lo contrario, porque si el Alcalde salió para calmar los ánimos de los que promovian el alboroto, esto implica que el Alcalde no habia delegado sus facultades acerca del particular:

Considerando, por tanto, que no puede menos de admitirse que el Teniente Alcalde don José Piñol, al tomar parte en aquellos acontecimientos de lam anera que lo hizo, no fué con el carácter y atribuciones de su cargo;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.
 Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona, á instancia de D. José Oriol Trill y D. Agustin Oliveras, con objeto de que se declare de utilidad pública la obra que tratan de construir para conducir á la villa de La Bisbal las aguas que iluminen, en virtud de la autorizacion que obtuvieron por Real orden de 8 de octubre de 1861; y oido el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar de utilidad pública la obra de que se trata para los efectos de la ley de espropiacion de 17 de julio de 1856, la cual, sin embargo, no podrá ejecutarse interin no haya obtenido la Real aprobacion el proyecto facultativo que debe formalizarse con los planos, tarifas, cálculo de utilidades, presupuesto de gastos y pliego de condiciones facultativas que son necesarios, y el cual debe redactarse por duplicado, segun está prevenido, y arreglarse á la forma exigida por los formularios de obras públicas, remitiéndose despues á este ministerio informado previamente por el Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño, á instancia del Ayuntamiento de Matule, en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas del rio Rigüelos en el abastecimiento de dicho pueblo, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al indicado Ayuntamiento para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Rigüelos en el abastecimiento de la poblacion, con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Arquitecto provincial, unido al expediente, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.
 - 2.ª La presa se situará en el punto del terreno correspondiente al designado en el plano, no elevandola sobre el lecho del rio mas que un metro y 18 centímetros, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder en todo tiempo comprobar que no ha sido alterada.
 - 3.ª El agua que corresponde á esta concesion es de 0,202 metros cúbicos por segundo, y no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se ha solicitado.
 - 4.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de dos años no se da principio á las obras.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma

drid 10 de enero de 1863.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Martin de García Blanco, desertor del presidio de Tarragona, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 21 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 piés, 2 pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos garzos; nariz larga; cara regular; boca regular; barba poblada.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco García Benavente, desertor del presidio de Tarragona, natural de Valencia, de 36 años de edad, estado casado, oficio marchante, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 21 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 piés, 4 pulgadas, 5 líneas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; cara regular; boca pequeña; barba cerrada.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Pastor Mompó, soldado desertor del regimiento Coraceros del Principe, tercero de caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 21 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 piés, 3 pulgadas, 8 líneas; pelo y cejas negros; ojos castaños; nariz regular; barba poca; su aire marcial; su frente regular, y produccion regular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Vicente y Tonasó, soldado desertor del regimiento Coraceros del Principe, tercero de caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 21 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 piés, 3 pulgadas, 4 líneas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba naciente; su aire marcial; su frente regular, y produccion buena.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de noviembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 7.259.716,16 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	7.259.716,16
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	454.601,20
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	59.663,25
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	

RESULTAS.

Por	Por	Total cargo rs. vn.
		7.775.980,59

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 20.889,05 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	20.139,05	750	20.889,05
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	999,99	594	1.593,99
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.		666	666
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda ensenanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	2585	240	2825
Artículo 3.º Idem por las de Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	201.395,54	729.460,93	930.856,27
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion		106.797,54	106.797,54
Idem por conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

SESTA SECCION.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.	3.849,93		3.849,93
Capítulo 7.º			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1.332		1.332
Artículo 2.º Idem por bagajes.		63.752,77	63.752,77
Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortización del empréstito.		285.200	285.200
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos impre- vistos, á saber:			
Por haberes de los Arquitectos.	8.999,96		8.999,96
Por			
Por			
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por			
Por			
Por			
Total data rs. vn.			1.424.760,31

RESUMEN.

Importa el cargo. 7.775.980,59
 Idem la data. 1.424.760,31

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 6.349.220,28

De forma que importando el cargo 7.775.980,59 rs., y la data 1.424.760,31 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 6.349.220,28 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de diciembre.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	258.798,32
En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862.	3.007.575,23
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	914.460,03
En la misma para atenciones provinciales.	1.071.705,68
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	1.096.683,02
Total existencia.	6.349.220,28

Madrid 15 de diciembre de 1862.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Sesto. Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—V.º B.º—El Gobernador, Duque de Sesto.—Madrid 15 de enero de 1863.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MADRID.

Autorizada por Real orden de 23 de diciembre próximo pasado la adquisición de 30.000 vainas de bayoneta de fusil, modelo de 1839, se anuncia al público que el acto tendrá lugar á los treinta dias de insertado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó al dia siguiente, si este fuere festivo, á las once de su mañana, ante la Junta económica de esta Maestranza, en el local ordinario de las sesiones, debiendo los que deseen tomar parte formular sus proposiciones con sujecion al formulario adjunto y pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y que además estará en la Comisaría Intervencion de dicha Maestranza con la vaina tipo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se compromete en virtud del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y el pliego de condiciones del modelo tipo, á construir y entregar las treinta mil vainas de bayoneta en la Maestranza de Madrid, al precio de....., rs. una, y en los plazos que á continuacion se espresan:

- Al primer mes..... (se entregarán á lo menos 5000.)
- A los dos meses.....
- A los tres meses.....
- A los cuatro meses.....
- A los cinco meses.....

Fecha y firma.

Se advierte que será desechada toda proposicion que no espresese determinada- mente la cantidad que ha de entregar, el precio escrito en letra, y por la que se compromete el esponente á la ejecucion de la obra.

Pliego de condiciones.

- 1.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, al tenor del modelo que acompaña al anuncio, y podrán ser remitidas con anticipacion á la Secretaría de la Junta, ó entregarlas diez minutos antes de la hora fijada para constituirse el tribunal.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta, deberá reunir las condiciones legales y prescritas en órdenes vigentes.
- 3.ª Las proposiciones se harán por el total del servicio.
- 4.ª Como garantía del cumplimiento, deberán acompañar á las proposiciones el documento justificativo de haber depositado en el Banco de España, Caja de Depósitos ó en la del establecimiento, el 6 por 100 del total importe de su proposicion, el que quedará hasta la finalizacion del servicio, devolviéndose á los interesados una vez concluida la subasta, y á los de las suyas respectivas.
- 5.ª Los depósitos lo serán en metálico ó papel del Estado á la cotizacion del dia, y de las clases autorizadas para el efecto.
- 6.ª El precio tipo es de 5 rs. 50 céntimos cada vaina, no admitiendo ninguna proposicion que sea mayor que él.
- 7.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, serán admitidos sus autores á licitacion ó puja por espacio de diez minutos, no debiendo de rebajar las pujas el tanto por ciento del total importe del servicio en múltiplos de cinco céntimos.
- 8.ª La subasta no producirá efecto para la Administracion hasta la aprobacion superior; y obtenida esta, se procederá al otorgamiento de escritura, con cargo sus gastos, así como de las copias y demás de la subasta al rematante, en el bien entendido de que si no se presentase á formalizar aquella, previo el aviso de la Real aprobacion, perderá el depó-

silo y será responsable con sus bienes á las diferencias que puedan resultar en los precios de la nueva subasta que se verifique, y la aprobada.

9.ª Cada vaina ha de ser de suela negra, firme, muy igual, sin cortaduras interiores ni exteriores y con peso de 53 gramos total.

10. La punta será tambien de suela negra.

11. La boquilla ha de ser de cuero negro superior, y el cosido de la boquilla y costillas hecho con hilaza. La pestaña de la costura de la vaina será tan fina, como la del tipo que estará de manifiesto.

12. La contera será de laton amarillo, número 25, soldado á fuego.

13. El largo total de la vaina será de 92 milímetros.

14. El diámetro mayor exterior de la contera de 16 milímetros, y el diámetro menor exterior de la parte inferior del boton 8 milímetros.

15. El diámetro mayor del boton será de 10 milímetros y su altura de 7 milímetros.

16. La longitud total de la vaina será de 500 milímetros.

17. Idem desde la boca á la parte superior de la contera será de 408 milímetros.

18. La altura de la boquilla será de 25 milímetros.

19. La longitud de los lados iguales del triángulo, base en la parte inferior de la boquilla, será de 23 milímetros cada uno.

20. La longitud del lado mayor en idem será de 52 milímetros.

21. La longitud de los lados iguales en la parte superior de la contera será de 15 milímetros cada uno.

22. La longitud del lado mayor en la misma será de 19 milímetros.

23. La contera ha de ir sujeta á la vaina con una presilla de metal amarillo número 22.

24. Las vainas deberán estar perfectamente secas, presentando la suela flexibilidades.

25. El contratista deberá hacer la entrega dentro del plazo de cinco meses, á contar desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura, debiendo ser las entregas mensuales, ó como mejor se le proporcione, á excepcion del primer mes, que deberá ser de 5000.

26. El pago de las entregas mensuales por las que el contratista se haya obligado, se verificará por la caja de la Direccion general de Artillería, previa la presentacion por el interesado del certificado espedido por esta Junta.

Adicional. Para cuantas indicaciones y dudas puedan ocurrir en la subasta y ejecucion de la contrata, estarán sujetas ambas partes á la Instruccion de 3 de junio de 1852, circulares de la Direccion general de Artillería referentes al mismo asunto y Juzgado privativo del cuerpo.

Madrid 16 de enero de 1863.—El Coronel Director, Serapio de Pedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta córte, se ha presentado un escrito de demanda deducida por don Pedro, don Nicolás y don Francisco de Olarria y Adalid, por don Manuel Tomé y don Mateo Catarineo, como maridos respectivamente de doña Maria de la Concepcion y doña María Guadalupe de Olarria y Adalid, y por doña Rosa del Lago, viuda y heredera de don Antonio de Olarria y Adalid, vecinos de esta capital, to-

dos como hijos y herederos de don Tomás Antonio de Olarria, refiriendo que este adquirió en 1821 y en la ciudad de Méjico por venta que le otorgaron don José Mariano Reyes de Benavides y Osorio poseedor del mayorazgo fundado por don Lorenzo de Benavides y Osorio y su esposa doña Ana Sanchez Sagrarena, y con intervencion de don Ramon de Villalobos curador ad litem de doña Maria Guadalupe Norberta Reyes de Benavides y Osorio, inmediata sucesora del mismo vínculo; dos casas en esta corte, y sus calles de la Almudena y Leganitos; dos juros impuestos sobre millones de Guadalupe y Toledo; un censo de 2000 ducados de principal sobre las casas números 108 y 109 de la plaza Mayor de esta villa; unas tierras sitas en Alcobendas, otras en Almonacid de Zorita, y una casa en Las Rozas, cuyo precio se impuso sobre otros bienes que se espresan sitos en la referida ciudad de Méjico, y mediante razones que esponen, entre ellas la de que es desconocido el paradero de los vendedores, Reyes y su hija, y el del actual poseedor del mayorazgo citado, concluyen pidiendo se declaren válidas y subsistentes las indicadas enagenaciones, condenando en su consecuencia al don José Mariano Reyes de Benavides y Osorio y a su hija doña Maria Guadalupe ó a sus sucesores y derecho-habientes, á que ratifiquen las indicadas ventas y otorguen á favor de los demandantes la correspondiente escritura de ratificación, lo cual se realice por el Juzgado en el caso de no prestarse aquellos á ejecutarlo. Y por auto del 5 del corriente, refrendado por el Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, admitiendo la sobre citada demanda se ha conferido traslado de ella á los demandados, acordando se les cite y emplace por diarios oficiales como por el presente se verifica, para que en el término de 40 dias comparezcan á mostrarse partes y contestarla.—Eulogio Marcilla Sanchez, Escribano.—32.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebrosos.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Cebrosos.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Sebastián de Vega, natural de Galicia, soltero, como de 16 años de edad, que el 31 de diciembre último se hallaba de ayudante de herrero con el maestro Juan Teijeiro y Pradeda, en la fragua del trozo número 9, del sitio de la Palomera, vía férrea del Norte, término jurisdiccional de las Navas del Marques, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye por lesiones inferidas dicho día en la mencionada fragua á Pablo Lopez y Pardo, natural de Fuente, Ayuntamiento de Monterroso, provincia de Lugo, y trabajador en el enunciado trozo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumáz, sustanciándose las actuaciones á él referentes con los estrados del Tribunal, y parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cebrosos 16 de enero de 1863.—Ramon L. Montenegro.—Por su mandato, Mateo Perez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Se halla concluida y espuesta al público por cuatro dias la lista cobratoria

de inmuebles correspondiente á los seis primeros meses del presente año. Lo que se anuncia para que dentro de dicho término se hagan las reclamaciones que se crean justas.

Villaverde 19 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro Garcia.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Habiendo sido desaprobados por la superioridad los remates de puestos públicos de esta villa con la venta de la esclusiva y sus derechos por el tiempo de diez y ocho meses, contados desde primero del corriente hasta fin de junio de 1864, se señala para el único remate el domingo veinte y cinco del corriente mes, y hora de las once de su mañana, el que tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa bajo los oportunos pliegos que estarán de manifiesto en el acto del remate: lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 16 de enero de 1863.—El Alcalde, Vicente Serrano.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

El Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la vacante de Médico Cirujano titular de esta villa, distante cinco leguas de Madrid, y dos y media de la cabeza de partido; cuyo pueblo consta de 125 vecinos; su dotacion 7500 reales anuales; 2500 por la asistencia á enfermos pobres y 4800 por reparto vecinal, obligándose este municipio á dárselos cobrados por mensualidades vencidas: dicho facultativo podrá salir á las apelaciones.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día que se inserte este anuncio el *Boletín Oficial*.

El contrato se arreglará en un todo á las prescripciones contenidas en la vigente ley de sanidad, y no tendrá fuerza legal hasta que no merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Villanueva de la Canada 12 de enero de 1863.—El Alcalde Presidente, Manuel Brunete.—Por acuerdo de la corporacion, Eduardo Perea y Garcia.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

No habiéndose aprobado por la superioridad de la provincia la subasta de derechos y facultad en las ventas al por menor del ramo de aguardiente de Villaviciosa de Odon por todo el presente año y seis primeros meses de 1864, se saca nuevamente á remate publico, por el mismo periodo de tiempo, precio y condiciones que constan en su espediente, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal hasta el acto citado, que como único, tendrá lugar en su sala consistorial el domingo 25 del corriente, desde las once de la mañana en adelante.

Se anuncia llamando licitadores. Villaviciosa de Odon 18 de enero de 1863.—El Alcalde, Vicente Delgado.

Alcaldía constitucional de Chamartin.

El ayuntamiento de esta villa de Chamartin hace saber á todos los hacendados forasteros, se halla ejecutado el reparto de inmuebles para el primer semestre de este año y de manifiesto en la

alcaldía del mismo por el término de 4 dias, para que durante ellos se enteren de sus cupos y aleguen de agravio si le hubiere; con prevencion de que pasado, se remitirá á la aprobacion, y no se oirá reclamacion alguna.

Chamartin 15 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Francisco Melendo.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2214 1/2 fanegas de trigo.
- 2795 arrobas de harina de id.
- 8543 arrobas de carbon.
- 104 vacas, que componen 40.711 libras de peso.
- 402 carneros, que hacen 9684 libras de peso.
- 531 cerdos degollados, que hacen 70.466 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 54 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 72 á 74 1/2 rs. arroba.
- Lomo, de 54 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 currtos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 24 á 26 rs. fanega.
 - Algarroba, á 39 rs. idem.
 - Trigo vendido... 1762 fanegas.
 - Quedan por vender... 1029
- | | |
|------------------|-------|
| Precio máximo... | 55 |
| Idem mínimo... | 45 |
| Idem medio..... | 50,25 |

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

TÍTULOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 51-95.
- Idem diferido, id., 46-65 y 70; á plazo 46-95 fin próx. ó á vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35 d.
- Idem de segunda clase, id., 18-50 p.
- Idem del personal, id., 25-55 d.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101.
- Idem de á 2000 rs., id., 101 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-25.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-75 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-25.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 111.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 97-25. Acciones del Banco de España, sin dividendos id., 215-50 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2480 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-10 d.
- París á 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Jurisprudencia Hipotecaria Popular.

Obra útil para los propietarios que carezcan de titulo escrito y los que, teniendo, no lo hayan inscrito en el Registro de la Propiedad, y especialmente para los Jueces de paz que han de conocer en los espedientes sobre inscribir la posesion.

Un tomo en 8.º; se vende á cinco reales en Madrid, libreria de Lopez, calle del Carmen, y se dirige á los pueblos á los que remitan su precio en letra ó libranza, ú once sellos de correos en carta á don Baldomero Blanco, calle de la Lechuga, núm. 1, Madrid. Por cada pedido de 10 ejemplares, se dará uno mas de gratis.—55.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.